



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO I: 612
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA CASTAÑO DE CADAVID
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 050013333026 2013 – 00634 00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley introdujo importantes modificaciones a la codificación anterior, concretamente en lo que concierne al presente asunto, el artículo 155 ibídem modificó el artículo 134B del Decreto 01 de 1984, Código de lo Contencioso Administrativo, por el cual se fijan las reglas para la determinación de las cuantías, disponiendo que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia “*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

En el caso concreto, la señora Mariela Castaño de Cadavid interpuso demanda, en contra del Municipio de Caucasia solicitando la nulidad del acto ficto negativo derivado del oficio No. 100-09-10-44659 del 24 de septiembre del 2012, a través de la cual se le indico a la demandante que le sería resuelta su petición en un término de 30 días, la cual consistía en que se le reconociera el pago de la reliquidación de honorarios devengados, por no haberse incluido todos los factores salariales devengados por el alcalde de esa época.

Como estimación razonada de la cuantía la parte demandante la estima en cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos

(\$58.442.381), tal como se observa al folio 8 y 9 del expediente; sin embargo, la cuantía estipulada por la demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 29'475.000), lo que permite deducir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor la señora Mariela Castaño de Cadavid en contra del Municipio de Caucasia.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

Tercero: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	